

Diario de Centro América⁰⁶

FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

JUEVES 11 de SEPTIEMBRE de 2025 No. 5 Tomo CCCXXVIII

Director General: Edín Hernández

WWW.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

- ACUERDO MINISTERIAL No. 124-2025
Página 1
- ACUERDO MINISTERIAL No. 137-2025
Página 2

PUBLICACIONES VARIAS

CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

- ACUERDO No. A-046-2025
Página 3
- MUNICIPALIDAD DE
SANTA CATALINA LA TINTA,
DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

- ACTA NÚMERO 075-2025, PUNTO QUINTO
Página 3

MUNICIPALIDAD DE TAMAHÚ, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

- ACTA NÚMERO 40-2025, PUNTO TERCERO
Página 4

MUNICIPALIDAD DE FRAIJANES, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

- ACTA NÚMERO 99-2025, PUNTO SEGUNDO
Página 4

MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO SACATEPÉQUEZ, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

- PUNTO DÉCIMO PRIMERO ACTA 61-2025
Página 7

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios
- Nacionalidades
- Títulos Supletorios
- Edictos
- Remates
- Convocatorias
- Página 11
Página 11
Página 11
Página 14
Página 17
Página 22

ATENCIÓN ANUNCIANTES:

IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL No. 124-2025

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 22 de agosto de 2025

LA MINISTRA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es de estricto interés del Estado por medio del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola, pecuaria e hidrobiológica, esta última en lo que le atañe, así como aquellas que tiene por objeto mejorar las condiciones alimenticias de la sociedad guatemalteca, la sanidad pecuaria y el desarrollo productivo nacional, buscando la eficiencia y la competitividad en los mercados y teniendo en cuenta la conservación y protección del medio ambiente.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Reglamento Delegado UE 2023/905 de la Comisión 1, se hace necesario para que Guatemala asegure su permanencia en el Listado de Terceros Países que pueden ingresar productos a la Unión Europea, que se garantice que los productos de origen animal, específicamente miel y camarón, no se les ha suministrado ningún tratamiento antimicrobiano de los reservados en el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/155, Comisión 2, toda vez que los antimicrobianos constituyen una amenaza grave para la salud pública.

CONSIDERANDO:

Que, según la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República de Guatemala, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, está facultado legalmente para prohibir o restringir los insumos de uso animal, basados en evidencias técnicas y científicas, que representen peligro para la salud humana, animal y el ambiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 23, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; 1, 2, 6 y 20 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República; 5, 8, 23 y 61 del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo número 745-99 del Presidente de la República; 1, 4, 7, 9, 14 y 15 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010 del Presidente de la República.

ACUERDA:

Emitir las siguientes:

DISPOSICIONES QUE PROHÍBEN EL USO DE ANTIBIÓTICOS, ANTIVIRALES Y ANTIPROTOZOARIOS DE USO EXCLUSIVO EN PERSONAS Y PROMOTORES DE CRECIMIENTO EN LA PRODUCCIÓN DE CAMARÓN Y MIEL A EXPORTAR A LA UNIÓN EUROPEA:

Artículo 1. Objeto. Prohibir el uso de antibióticos, antivirales y antiprotozoarios de uso exclusivo en personas y promotores de crecimiento en la producción de camarón y miel a exportar a la Unión Europea.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial, son de aplicación general y de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de interpretación de las siguientes definiciones, se entenderá por:

Antibiótico: Son medicamentos que combaten infecciones causadas por bacterias en los seres humanos y los animales ya sea matando las bacterias o dificultando su crecimiento y multiplicación.

Antiviral: Son medicamentos que actúan combatiendo los virus. No curan la enfermedad, pero consiguen que la sintomatología sea más leve disminuyendo la posibilidad de complicaciones.

Antiprotozoario: Es un medicamento indicado para el tratamiento de parásitos protozoarios.

Antimicrobianos: Los agentes antimicrobianos son medicamentos que se utilizan para tratar las infecciones.

Camarón: Crustáceo decápodo con cuerpo alargado, segmentado y comprimido lateralmente. Posee un caparazón duro pero flexible y diez patas especializadas en la realización de diferentes funciones. Se encuentra en diversos hábitats acuáticos, teniendo gran importancia comercial en la industria pesquera y acuícola.

MAGA: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Medida Sanitaria: Las medidas sanitarias son un conjunto de actuaciones aplicadas por la autoridad sanitaria competente para prevenir, mitigar, controlar o eliminar un evento que origine riesgos que afecten la salud de la población.

Medicamento: Sustancia simple o compuesta, natural, sintética o sus mezclas, que pueden ser aplicadas o administradas con fines diagnósticos, terapéuticos, profilácticos o empleadas para modificar una función fisiológica en los individuos.

Miel: Es el producto alimenticio producido por las abejas melíferas a partir del néctar de las flores (néctar floral) o de las secreciones procedentes de partes vivas de las plantas (néctar extra floral) o de excreciones de insectos succionadores de plantas, que las abejas recogen, transportan, transforman, combinan con sustancias específicas propias, depositan y dejan madurar en los paneles de la colonia.

Promotor de crecimiento: Sustancias que favorecen las tasas de crecimiento y desarrollo de un individuo.

Resistencia Antimicrobiana (RAM): La RAM se produce cuando los microorganismos (bacterias, hongos, virus y parásitos) sufren cambios al verse expuestos a los antimicrobianos y se vuelven resistentes a los medicamentos utilizados para tratarlos.

Unión Europea: La Unión Europea (UE) es una unión económica y política única entre veintisiete países europeos.

Artículo 4. Los antimicrobianos o grupos de antimicrobianos regulados por la Unión Europea, designados como reservados para el tratamiento de determinadas infecciones en las personas, que no deberán utilizarse en la producción de camarón y miel son los siguientes:

ANTIBIÓTICOS	ANTIVIRALES	ANTIPROTOZOARIOS
a) Carboxipenicilinas	a) Amantadina	a) Nitazoxanida
b) Ureidopenicilinas	b) Baloxavir marboxil	
c) Ceftobiprol	c) Celgosivir	
d) Ceftarolina	d) Favipiravir	
e) Combinaciones de cefalosporinas con inhibidores de la betalactamasa	e) Galidesivir	
f) Cefalosporinas sideróforas	f) Lactimidomicina	
g) Carbapénemicos	g) Laninamivir	
h) Penémicos	h) Metisazona	
i) Monobactámicos	i) Molnupiravir	
j) Derivados de ácidos fosfónicos	j) Nitazoxanida	
k) Glicopéptidos	k) Oseltamivir	
l) Lipopéptidos	l) Peramivir	
m) Oxazolidinonas	m) Ribavirina	
n) Fidaxomicina	n) Rimantadina	
o) Plazomicina	o) Tizoxanida	
p) Glicilciclinas	p) Triazavirina	
q) Eravaciclina	q) Umifenovir	
r) Omadaciclina	r) Zanamivir	

Artículo 5. Prohibición. Se prohíbe el uso de antimicrobianos como promotores de crecimiento en la producción de camarón y miel a exportar a la Unión Europea.

Artículo 6. Las personas individuales y jurídicas, que realicen actividades relacionadas en la producción de camarón y miel, deben facilitar al personal competente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el apoyo para el desarrollo de la inspección y aplicación de medidas sanitarias. Asimismo, deberán aportar la documentación que éste les requiera para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial y otras disposiciones legales correspondientes.

Artículo 7. Infracciones. Las violaciones a los preceptos del presente Acuerdo Ministerial, y demás disposiciones que emanen del mismo, serán sancionados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de conformidad con la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República de Guatemala, y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo No. 745-99 del Presidente de la República, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan proceder.

Artículo 8. Publicación. Por ser estrictamente de interés del Estado de Guatemala, la publicación del presente Acuerdo Ministerial se encuentra exento del pago de la tarifa respectiva, que se establece en el artículo 12 del Tarifario de los Servicios que presta la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional, Acuerdo Gubernativo número 112-2015 del Presidente de la República, de fecha 26 de marzo de 2015.

Artículo 9. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,

Ing. María Fernanda Rivera Dávila
MINISTRA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN



(E-666-2025)-11-septiembre



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL No. 137-2025

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 10 de septiembre de 2025

EL VICEMINISTRO ENCARGADO DE ASUNTOS DEL PETÉN
ENCARGADO DEL DESPACHO MINISTERIAL

CONSIDERANDO:

Que compete al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación dictar las normas técnicas referentes a la movilización, al traslado, exportación, importación de vegetales y animales, realizando acciones y aplicando medidas fitosanitarias y zoosanitarias basadas en el aislamiento, observación y restricción con la finalidad de evitar el ingreso al país de plagas, en cumplimiento a la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que los servicios de cuarentena vegetal y de cuarentena animal, fueron delegados al Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria -OIRSA-, siendo este Ministerio quien fija periódicamente las tarifas y los servicios que preste el sistema de cuarentena agropecuaria, con base al Acuerdo Gubernativo número 438-98 del Presidente de la República, de fecha 3 de julio de 1998.

CONSIDERANDO:

Que es el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, quien establece las Tarifas por Servicios de Inspección de envíos, mercancías, medios de transporte y otros por parte del Servicio de Protección Agropecuaria -SEPA-, entre ellas la Inspección de equipaje de pasajeros proveniente por vía aérea, a través de medios no intrusivos, esta debe ser gratuita para los pasajeros, por tratarse de un control ejercido por el Estado, en concordancia con el marco normativo nacional e internacional vigente y en apego a los principios de facilitación de comercio.



ACUERDO MINISTERIAL No. 124-2025

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 22 de agosto de 2025

LA MINISTRA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es de estricto interés del Estado por medio del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola, pecuaria e hidrobiológica, esta última en lo que le atañe, así como aquellas que tiene por objeto mejorar las condiciones alimenticias de la sociedad guatemalteca, la sanidad pecuaria y el desarrollo productivo nacional, buscando la eficiencia y la competitividad en los mercados y teniendo en cuenta la conservación y protección del medio ambiente.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el **Reglamento Delegado UE 2023/905** de la Comisión 1, se hace necesario para que Guatemala asegure su permanencia en el Listado de Terceros Países que pueden ingresar productos a la Unión Europea, que se garantice que los productos de origen animal, específicamente miel y camarón, no se les ha suministrado ningún tratamiento antimicrobiano de los reservados en el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/155, Comisión 2, toda vez que los antimicrobianos constituyen una amenaza grave para la salud pública.

CONSIDERANDO:

Que, según la **Ley de Sanidad Vegetal y Animal**, Decreto número 36-98 del Congreso de la República de Guatemala, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, está facultado legalmente para prohibir o restringir los insumos de uso animal, basados en evidencias técnicas y científicas, que representen peligro para la salud humana, animal y el ambiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 23, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; 1, 2, 6 y 20 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República; 5, 8, 23 y 61 del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo número 745-99 del Presidente de la República; 1, 4, 7, 9, 14 y 15 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; Acuerdo Gubernativo número 338-2010 del Presidente de la República.

ACUERDA:

Emitir las siguientes:

DISPOSICIONES QUE PROHÍBEN EL USO DE ANTIBIÓTICOS, ANTIVIRALES Y ANTIPROTOZOARIOS DE USO EXCLUSIVO EN PERSONAS Y PROMOTORES DE CRECIMIENTO EN LA PRODUCCIÓN DE CAMARÓN Y MIEL A EXPORTAR A LA UNIÓN EUROPEA:





Artículo 1. Objeto. Prohibir el uso de antibióticos, antivirales y antiprotozoarios de uso exclusivo en personas y promotores de crecimiento en la producción de camarón y miel a exportar a la Unión Europea.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial, son de aplicación general y de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de interpretación de las siguientes definiciones, se entenderá por:

Antibiótico: Son medicamentos que combaten infecciones causadas por bacterias en los seres humanos y los animales ya sea matando las bacterias o dificultando su crecimiento y multiplicación.

Antiviral: Son medicamentos que actúan combatiendo los virus. No curan la enfermedad, pero consiguen que la sintomatología sea más leve disminuyendo la posibilidad de complicaciones.

Antiprotozoario: Es un medicamento indicado para el tratamiento de parásitos protozoarios.

Antimicrobianos: Los agentes antimicrobianos son medicamentos que se utilizan para tratar las infecciones.

Camarón: Crustáceo decápodo con cuerpo alargado, segmentado y comprimido lateralmente. Posee un caparazón duro pero flexible y diez patas especializadas en la realización de diferentes funciones. Se encuentra en diversos hábitats acuáticos, teniendo gran importancia comercial en la industria pesquera y acuícola.

MAGA: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Medida Sanitaria: Las medidas sanitarias son un conjunto de actuaciones aplicadas por la autoridad sanitaria competente para prevenir, mitigar, controlar o eliminar un evento que origine riesgos que afecten la salud de la población.

Medicamento: Sustancia simple o compuesta, natural, sintética o sus mezclas, que pueden ser aplicadas o administradas con fines diagnósticos, terapéuticos, profilácticos o empleadas para modificar una función fisiológica en los individuos.

Miel: Es el producto alimenticio producido por las abejas melíferas a partir del néctar de las flores (néctar floral) o de las secreciones procedentes de partes vivas de las plantas (néctar extra floral) o de excreciones de insectos succionadores de plantas, que las abejas recogen, transportan, transforman, combinan con sustancias específicas propias, depositan y dejan madurar en los panales de la colonia.

Promotor de crecimiento: Sustancias que favorecen las tasas de crecimiento y desarrollo de un individuo.

Resistencia Antimicrobiana (RAM): La RAM se produce cuando los microorganismos (bacterias, hongos, virus y parásitos) sufren cambios al verse expuestos a los antimicrobianos y se vuelven resistentes a los medicamentos utilizados para tratarlos.





Unión Europea: La Unión Europea (UE) es una unión económica y política única entre veintisiete países europeos.

Artículo 4. Los antimicrobianos o grupos de antimicrobianos regulados por la Unión Europea, designados como reservados para el tratamiento de determinadas infecciones en las personas, que no deberán utilizarse en la producción de camarón y miel son los siguientes:

ANTIBIÓTICOS	ANTIVIRALES	ANTIPROTOZOARIOS
a) Carboxipenicilinas	a) Amantadina	a) Nitazoxanida
b) Ureidopenicilinas	b) Baloxavir marboxil	
c) Ceftobiprol	c) Celgosivir	
d) Ceftarolina	d) Favipiravir	
e) Combinaciones de cefalosporinas con inhibidores de la betalactamasa	e) Galidesivir	
f) Cefalosporinas sideróforas	f) Lactimidomicina	
g) Carbapenémicos	g) Laninamivir	
h) Penémicos	h) Metisazona	
i) Monobactámicos	i) Molnupiravir	
j) Derivados de ácidos fosfónicos	j) Nitazoxanida	
k) Glicopéptidos	k) Oseltamivir	
l) Lipopéptidos	l) Peramivir	
m) Oxazolidinonas	m) Ribavirina	
n) Fidaxomicina	n) Rimantadina	
o) Plazomicina	o) Tizoxanida	
p) Glicilciclinas	p) Triazavirina	
q) Eravaciclina	q) Umifenovir	
r) Omadaciclina	r) Zanamivir	

Artículo 5. Prohibición. Se prohíbe el uso de antimicrobianos como promotores de crecimiento en la producción de camarón y miel a exportar a la Unión Europea.

Artículo 6. Las personas individuales y jurídicas, que realicen actividades relacionadas en la producción de camarón y miel, deben facilitar al personal competente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el apoyo para el desarrollo de la inspección y aplicación de medidas sanitarias. Asimismo, deberán aportar la documentación que éste les requiera para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial y otras disposiciones legales correspondientes.

Artículo 7. Infracciones. Las violaciones a los preceptos del presente Acuerdo Ministerial, y demás disposiciones que emanen del mismo, serán sancionados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de conformidad con la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República de Guatemala, y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo No. 745-99 del Presidente de la República, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan proceder.

Artículo 8. Publicación. Por ser estrictamente de interés del Estado de Guatemala, la publicación del presente Acuerdo Ministerial se encuentra exento del pago de la tarifa respectiva, que se establece en el artículo 12 del Tarifario de los Servicios que





Ministerio de
**Agricultura,
Ganadería y
Alimentación**

01

presta la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional, Acuerdo Gubernativo número 112-2015 del Presidente de la República, de fecha 26 de marzo de 2015.

Artículo 9. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,



Ing. María Fernanda Rivera Dávila
MINISTRA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN